



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0645/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Confesor de los Santos Romero respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de veintitrés (2023). En efecto, su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor de los Santos Romero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, abogado de la parte recurrida.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a este tribunal constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo número de expediente es TC-04-2025-0299.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución fue interpuesta por el señor Confesor de los Santos Romero mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la cual pretende:

***PRIMERO:** DECLARAR como buena y válida la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA INCOADA por el señor CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO por haber sido hecho en plazo hábil y en cumplimiento de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, GACETA OFICIAL No.10622 del 15 de Junio del año 2011, Sección IV de la REVISION RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, en contra de la sentencia No. SCJ- TS-24-0314,(Expediente No. 001-033-2023-RECA02175, rendida el 29 de Febrero del año 2023 rendida por la Suprema Corte de Justicia,, Tercera (3era.) Sala como Corte de Casación para conocer de las materias de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

***SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO: ORDENAR LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA No. SCJ-TS-24-0314, Expediente No. 001-0332023-RECA-02175, rendida el 29 de Febrero del año 2023 por la Suprema Corte de Justicia, rendida por la Tercera (3era.) Sala como Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación para conocer de las materias de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. con todas sus consecuencias legales, por todas y cada una de las razones y motivaciones contenidas en la presente demanda, hasta tanto sobrevenga sentencia definitiva en cuanto al fondo por medio de RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, depositada en esta misma fecha de esta demanda.

TERCERO; SUPLIENDO DE OFICIO, en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, GACETA OFICIAL No.10622 del 15 de Junio del año 2011, Sección IV de la REVISION CONSTITUCIONAL DECISION JURISDICCIONAL incoado por el señor CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO) en fecha 21 de MAYO del año 2024.

CUARTO: COMPENSANDO las costas del Procedimiento de Oficio por tratarse de un asunto de Orden Constitucional.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señor Andrés Cruz Rosario y sus abogados, mediante el Acto núm. 303/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de las siguientes consideraciones:

8. La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el ámbito de la parcela núm. 10, distrito catastral 23, municipio Santo Domingo Norte, fueron aprobados trabajos de deslinde, de los que resultó la parcela núm. 4004585450543, la cual, a su vez, fue sometida a trabajos de subdivisión de los que resultaron las parcelas núms. 400585450563 y 400585366097, ambas a nombre de Andrés Cruz Rosario; b) que Confesor de los Santos Romero construyó una mejora sobre las referidas parcelas; c) que Confesor de los Santos Romero incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, sustentado en que los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 10, a requerimiento de Andrés Cruz Rosario, fueron realizados de manera irregular, pues no fue notificado para la ejecución de los trabajos de mensura, a pesar de tener una mejora edificada sobre el terreno, cuya autorización obtuvo del Instituto Agrario Dominicano; c) que apoderada del asunto, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00002, de fecha 6 de enero de 2022, la cual rechazó la litis, al verificar que fueron satisfechos los requisitos en cuanto a la publicidad del deslinde y, además, comprobó que el entonces demandante, hoy parte recurrente, fue posesionado por el propietario del inmueble,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que no era necesario notificarle la realización de los trabajos de mensura, y que, de igual manera, no fueron aportados los planos correspondientes al deslinde realizado, por lo que no era posible verificar si se hizo constar la mejora; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, sustentada esa acción, en esencia, en que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues no debió validar los trabajos del criticado deslinde; e) que, para el conocimiento del recurso de apelación, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

10. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo estableció que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que justificaran que contó con la autorización del titular del inmueble, la parte hoy recurrida, para la edificación de la mejora, pues si bien presentó un informe que señala el valor de la edificación y se verificó la ocupación que tiene sobre esta, no es posible reconocerle derechos, por no haber sido autorizado por el propietario del derecho registrado para realizar la construcción.

11. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹; como correctamente lo hizo el tribunal a quo en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró QUE no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que la parte hoy recurrente construyó la mejora sin contar con la autorización del titular registrado de la parcela, lo que impide que pueda reconocérsele el derecho que reclama sobre la edificación.

12. En igual sentido es preciso poner en evidencia que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no indicó que él no construyó la mejora cuyo derecho reclama, sino que a pesar de haber depositado un informe que establece el valor de la construcción y el margen del tiempo que ha ocupado el inmueble, no puede reclamar derechos sobre la construcción, por cuanto sobre los inmuebles registrados sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario público²; lo que no se verifica en el presente caso.

13. De igual manera, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que la mejora fue construida en terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, pues el tribunal a quo estableció que el derecho se encuentra registrado a nombre del hoy recurrido, según se verifica en los certificados de

¹ SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, del veinticuatro (24) de mayo dos mil trece (2013), BJ. 1230.

² SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 20, del veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), BJ. 1193



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

título matrículas núms. 2400033040 y 2400033047, correspondientes a las parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión ejecutados sobre la parcela núm. 4004585450543, y que el deslinde cuya nulidad se procura fue aprobado mediante sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2013.

14. En ese mismo contexto es preciso hacer constar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 553 del Código Civil, las construcciones y obras hechas en un terreno se reputan que pertenecen al propietario del inmueble, si no se prueba lo contrario, de lo que se infiere, que correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que permitieran al tribunal a quo adjudicar la propiedad sobre la mejora a su favor, lo que no hizo, decidiendo la alzada, en consecuencia, rechazar el pedimento de reconocimiento de mejora formulado por el hoy recurrente.

15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el tribunal a quo estableció que el deslinde cuya nulidad se persigue, cumple con los requisitos de publicidad establecidos por la normativa, pues del estudio de la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de mensura sobre la parcela, la alzada comprobó que el agrimensor actuante citó a los colindantes, quienes no presentaron objeción a los trabajos de deslinde ejecutados, resguardando con ello el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por los motivos anteriores, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente en los medios de casación reunidos bajo examen; razón por la cual procede desestimarlos.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, pues a pesar de solicitar la nulidad del deslinde ejecutado a requerimiento de la parte hoy recurrida, sustentado en que el agrimensor actuante no le notificó los trabajos de deslinde realizados en la parcela que ha ocupado por más de 15 años y que no hizo constar la mejora que edificó, el petitorio fue omitido por el tribunal a quo, sin dar motivos ni razones.

18. Con respecto de la omisión de estatuir esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³;, lo que no se verifica que ocurre en el presente caso, ya que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo contestó todos los pedimentos a los que se refiere el recurrente. El tribunal a quo justificó su decisión, efectuando una relación detallada de los hechos, un examen de los medios de prueba y una motivación adecuada respecto de lo decidido, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, desestimar el petitorio relativo a la nulidad de deslinde, al comprobar la regularidad de los trabajos de mensura realizados

³ SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 9, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), BJ. 1235



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la parcela objeto de litis, pues el agrimensor actuante cumplió con las formalidades exigidas por la ley.

19. En ese contexto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde⁴; lo que fue establecido por el tribunal a quo en su sentencia, ya que se comprobó que la mejora se encuentra edificada de manera indebida y en una propiedad ajena, precisamente que pertenece a la parte hoy recurrida, y que en cuanto al hecho de estar ocupando el inmueble por más de 15 años, el tribunal a quo estableció que su ocupación no puede generar derechos, ya que la ocupación sobre un inmueble ajeno no otorga derechos al ocupante ilegal.

20. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado por la parte hoy recurrente, pues de la lectura de la decisión impugnada se confirma que fueron contestados todos los pedimentos debidamente formulados, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, a la nulidad de los trabajos de deslinde y a la inscripción de la mejora a nombre de la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión de ejecución, señor Confesor de los Santos Romero, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

*a) A que con la relación procesal descrita y ante las sentencias rendidas se puede colegir de forma inmediata que a la hoy parte demandante en **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO** se le violentaron sus **DERECHOS FUNDAMENTALES**. Primero, al rendir una sentencia en apelación en la que se confirmaron gran parte de los desafueros jurídicos de primer grado, obviando la no notificación al señor **CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO, DESNATURALIZANDO LOS HECHOS**, rompiendo con el principio de **IGUALDAD**, troncando el camino al goce de la vivienda edificada por el señor **CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO-QUIEN NUNCA FUE CITADO COMO OCUPANTE AUTORIZADO** por el señor **ANDREZ CRUZ ROSARIO-**, no bastante el depósito de la prueba de **AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO** para construir su vivienda, sin ser molestado por nadie, hasta que fue **MALICIOSAMENTE** sorprendido en su buena fe, que como veremos más adelante, se puede comprobar, que al violentarle sus derechos al señor **CONFESOR DE LOS SANTOS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROMERO, no solamente se le priva del derecho al goce de su vivienda, en la que nacieron, hijos, nietos y que, con una edad avanzada, no pueden tener el DERECHO CONSTITUCIONAL DE UNA VIVIENDA, (CONSTRUIDA POR EL MISMO) Y habitada por más de veinte (20) años, entre otras situaciones., tal es el caso de las contradicciones existentes entre los TESTIGOS del señor ANDREZSCRUZ ROSARIO en primer grado, Y LA "mordaza" QUE LE PUSO EL tribunal a-quo, la cual qen gran parte prosiguió en SEGUNDO GRADO.. Asimismo, en ese SEGUNDO GRADO, aún fueron expuestas el REGLAMENTO No. 1738 del 7 de julio del año 2007, artículo 75, invocando también el artículo 69, numeral IO De la CONSTITUCION DOMINICANA, que expresan la imposición de las normas del debido proceso a todas las actuaciones de las normas administrativas, y también judiciales., invocando además en segundo grado el artículo 89 de la Ley 108-05, el artículo 69, de la misma le, aclarando además que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y la COMISION NACIONAL DE TITULACION DEFINITIVA fueron sorprendidos en su buena fe, con una mala actuación del agrimensor DOMINGO JAQUEZ a solicitud del señor ANDRES CRUZ ROSARIO, sin consignar la mejora, pasando por encima a los más de 22 años de posesión del señor CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO. Lo peor del caso es que el mismo tribunal que estaba apoderado del DESLINDE que dio como resultado los supuestos derechos del señor ANDRES CRUZ ROSARIO, es decir, la quinta (5ta. Sala de Jurisdicción original, como puede leerse más arriba es el mismo tribunal que conoció en primer grado el caso que nos ocupa.

b) (...) que existen serias fallas procesales que no permiten al hoy demandante CONFESOR DE LOS SANTOS ROMERO, principalmente por esas causas de e de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, violentando derechos fundamentales como el derecho a ser oído,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comparan los anexos con las exposiciones de primer y segundo grado y con la DECISION INFAUSTA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, estamos en presencia de una FACTIBLE DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, señor Andrés Cruz Rosario, pretende el rechazo de la demanda en suspensión, para lo que argumenta lo siguiente:

a) A que el señor ANDRES CRUZ ROSARIO en su calidad de Parcelero de la Reforma Agraria a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), posee un solar de 13,834.90 Metros Cuadrados, amparado en el Certificado de Título (Matricula No. 3000146883) que prueba ser el legítimo propietario de dicho inmueble.

b) A que el señor ANDRES CRUZ ROSARIO, está amparado en el Certificado de Título (Matricula No. 3000146883), que demuestra ser el legítimo propietario del inmueble descrito a continuación: Superficie de 13.834.90 metros cuadrados, Matricula no. 3000146883, ubicado en Santo Domingo Norte. Santo Domingo. el derecho fue adquirido del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

c) A que tenor de los argumentos planteados por el demandante en suspensión, como son las prescripciones médicas de hipertensión, consideramos que no amerita la adopción de una medida cautelar, por tanto, deben ser debidamente ponderados para determinar si se configura una cuestión excepcional que amerite la adopción de una suspensión que afectará de manera provisional a la parte que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenido la decisión, pues tal como lo ha precisado ese tribunal en decisiones anteriores, esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística, según el perfil o fisonomía de cada caso en particular.

d) A que la suspensión pausaría —provisionalmente— el derecho a ejecutar lo decidido por los tribunales, afectando el derecho de quien ya los tribunales le han dado ganancia de causa, en este caso, el señor Andrés Cruz Rosario, de manera que no se configura una situación excepcional que amerita la suspensión de su ejecución. En tal sentido, de los hechos, argumentos y documentos que obran en el expediente, se puede observar que la solicitud se fundamenta en que han sido realizadas actuaciones parcializadas, abusivas, arbitrarias e ilegales por los jueces del Poder Judicial, el demandante ha fundamentado la suspensión en la forma y mecanismos inconstitucionales e ilegales, en que se ha efectuado el procedimiento en desconocimiento del debido proceso, argumentos que resultan insuficientes para que ese tribunal colegiado pueda otorgar la suspensión solicitada.

e) A que en su solicitud de suspensión de ejecución, el demandante CONFESOR DE LOS SANTOS, refiere aspectos vinculados con el fondo del recurso de revisión, en la medida en que determinar la posible vulneración del debido proceso amerita examinar todas las pruebas aportadas en el recurso de revisión. En efecto, comprobar si la sentencia recurrida está viciada, exigiría de un análisis de los documentos y argumentos expuestos en el recurso de revisión, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrastarlos con los aspectos resolutivos de la sentencia objeto de revisión, que implicaría entrar directamente a la interpretación y aplicación de las normas que condujeron a la Suprema Corte de Justicia a la solución del caso concreto, lo que excedería el alcance que supone la demanda en suspensión, como lo ha precisado ese Tribunal Constitucional en sentencias (TC/0032/14).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 0315-2022-S-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por el señor Confesor de los Santos Romero en contra del señor Andrés Cruz Rosario en relación con la parcela núm. 10, distrito catastral 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0315-2022-S-00002, dictada por la Quinta Sal del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

No conforme con la decisión anterior, el señor Confesor de los Santos Romero interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de veintitrés (2023), que a su vez confirmó la sentencia recurrida.

En contra de dicha sentencia, el señor Confesor de los Santos Romero interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Confesor de los Santos Romero, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-0299 de este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. En el presente caso, el demandante, señor Confesor de los Santos Romero, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. En este sentido, el recurso de revisión constitucional contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no tiene efecto suspensivo; sin embargo, según el artículo 54.8 el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la misma a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Como se observa, lo primero es que —de acuerdo con el artículo citado y a lo expuesto en la Sentencia TC/0110/24— la solicitud de suspensión solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva, en este caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el señor Confesor de los Santos Romero recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud —remitida el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) al Tribunal Constitucional—, cuyo número de expediente es TC-04-2025-0299, lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.5. Como tal, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.⁴ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.⁵ Por ello, mediante la Sentencia TC/0067/22, esta sede constitucional estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento.⁶ En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

⁴ Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b

⁵ Sentencia TC/0046/13, párr. 9.b

⁶ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, del veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) [BOE núm. 49 del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, en la lectura del escrito de interposición de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia hemos comprobado que la mayoría de los argumentos del demandante está dirigida a alegadas vulneraciones a derechos fundamentales incurridos por las sentencias dictadas durante el proceso, cuestiones que este tribunal se encuentra imposibilitado de contestar mediante esta demanda en suspensión, por ser aspectos propios de ser valorados durante el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.7. Cabe destacar que mediante el conocimiento de esta solicitud de suspensión el Tribunal Constitucional no está llamado a determinar de manera definitiva si los derechos que la parte solicitante, señor Confesor de los Santos Romero, desea proteger existen; tampoco procede determinar si la sentencia está correctamente otorgada en derecho, por tratarse de cuestiones que se verificarán cuando se conozca el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.8. Sin embargo, un aspecto que este tribunal debe contestar es el alegado daño irreparable relativo al inminente desalojo de la propiedad en la cual dice habita con su esposa y algunos de sus hijos.

9.9. En torno a esto, el demandado expone que la suspensión de la sentencia afectaría su derecho a la propiedad y pausaría los beneficios obtenidos al haber tenido ganancia de causa y que, además, en el presente caso no se configura una situación excepcional que amerite tal suspensión.

9.10. Vale destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, debido a que en cada caso que conozca el tribunal debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma en un plazo razonable. [Véase Sentencia TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)]

9.11. Resulta que, en torno al tema de desalojos de vivienda familiar, este tribunal suele conceder la suspensión de la sentencia, al considerarlo como un daño irreparable. Sin embargo, no basta con que la parte demandante alegue que se trata de una vivienda familiar, sino que esto debe ser demostrado —precisamente— por la premisa anteriormente expuesta de que el beneficiario tiene derecho a la ejecución de la sentencia.

9.12. Sobre este aspecto, veamos la Sentencia TC/0098/25, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la cual destacamos lo siguiente:

*9.7. La posibilidad de que se ordene la suspensión de ejecución de una sentencia por afectar una vivienda familiar **no libra al solicitante de su carga probatoria**, como bien sostuvo este tribunal en la Sentencia TC/0922/23 (véase Sentencia TC/0587/24: párr. 9.6). En efecto, si bien la afectación a una vivienda familiar implica un perjuicio irreparable, corresponde al solicitante demostrar que, (1) en efecto se trate de una vivienda familiar (véase, por ejemplo, Sentencia TC/0620/24; Sentencia TC/0913/24); y (2) que esté efectiva y realmente ocupada por el solicitante, o que, como consecuencia de la ejecución, sufra un perjuicio directo por la afectación del núcleo familiar que se desenvuelve en la vivienda identificada. Todo lo anterior puede ser probado por distintas vías, incluyendo, pero no limitado, a facturas de servicios públicos domiciliarios, certificado de título, contrato, entre otros.*

9.13. Por su parte, en la Sentencia TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) claramente indicamos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, puesto que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble vendido en pública subasta se trata de su vivienda familiar, pero no aporta pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.*⁷

9.14. Igualmente, dicha sentencia expresa:

9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. 1 Al respecto, mediante su sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este colegiado juzgó lo siguiente: En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.12. *En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, **no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación;** más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.⁸ (Criterio reiterado en las sentencias TC/0620/24 y TC/0913/24)*

9.15. En el presente caso, nos encontramos ante los mismos supuestos indicados en los precedentes arriba citados, básicamente, porque el demandante indica que en la parcela objeto de litis se encuentra su vivienda familiar; sin embargo, no deposita ninguna prueba que acredite este aspecto, por lo que no nos encontramos ante una situación excepcional que amerite acoger la demanda en suspensión

9.16. Vale la pena destacar que las sentencias dictadas en el proceso judicial que nos ocupa no otorgan derechos ni ordenan desalojo de la propiedad, ya que a través de la primera sentencia fue rechazada la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por el señor Confesor de los Santos Romero en contra del señor Andrés Cruz Rosario en relación con la parcela núm. 10, distrito catastral núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo; mientras que el tribunal de segundo grado y la Suprema Corte de Justicia rechazaron los recursos.

9.17. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Confesor de los Santos Romero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Confesor de los Santos Romero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el señor Confesor de los Santos Romero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Confesor de los Santos Romero; y a la parte demandada, señor Andrés Cruz Rosario.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria